



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE RIOPISUERGA

ORDENANZA REGULADORA DE VÍAS PÚBLICAS: CALLES, CAMINOS, Y SENDEROS DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE CASTRILLO E HINOJAL DE RIOPISUERGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ordenanza reguladora de vías públicas de titularidad municipal del término municipal de Castrillo de Riopisuerga, conformado por las localidades de Castrillo e Hinojal de Riopisuerga, pretende ordenar el uso de calles, caminos y senderos que cruzan tanto los núcleos urbanos –en el caso de las calles– como las vías ubicadas en suelo rústico. Esta normativa pretende dar herramientas a las autoridades municipales, tanto del Ayuntamiento de Castrillo como a la Junta Vecinal de Hinojal, para conseguir que las vías públicas tengan un nivel de conservación adecuado, impidiendo conductas que lesionen la infraestructura viaria y su utilización por parte de los usuarios. La ordenanza se produce al amparo del ordenamiento vigente, tanto por las competencias que la Constitución Española reconoce a las entidades locales, concretamente a los municipios, en su artículo 140; y tal y como desarrolla la Ley de Bases del Régimen Local a nivel nacional; y la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

Desde hace algunos años, los vecinos manifiestan interés en mejorar el estado de conservación y el debido ornato de las calles que, en ocasiones, no se cuidan como debieran, existiendo inmuebles ruinosos que amenazan la integridad de las vías y a los vehículos y peatones que transitan por ellas. También existe la preocupación por la existencia de fincas no edificadas que están en un mal estado de limpieza, pudiendo generar riesgos de incendio en verano por la acumulación de la maleza, y creando una sensación de suciedad y falta de cuidado del casco urbano en su conjunto. Esta normativa da herramientas al ayuntamiento para requerir a los titulares de edificios ruinosos, en mal estado de conservación, o a fincas que acumulan maleza, suciedad e incluso materias peligrosas o dañinas para salud y propiedades de otros vecinos, a asumir las cargas derivadas de sus propiedades.

Del mismo modo, los caminos rurales han sufrido un uso poco cuidadoso por parte de algunos usuarios, provocando cambios en sus trazados, tapando cunetas que impiden el correcto discurrir del agua, o ubicando en fincas colindantes materiales que dificultan o impiden el tránsito de vehículos agrícolas. Esta normativa pretende equilibrar las obligaciones de los usuarios de las vías, fundamentalmente agricultores, para que puedan realizar su actividad económica en condiciones de seguridad. Además, la instalación de molinos o actividades ganaderas intensivas en las fincas rústicas de las localidades de Castrillo e Hinojal de Riopisuerga podrían generar un uso de los caminos que amenazaran su estructura e impedirían su uso por parte de los demás usuarios. Por esa razón, el ayuntamiento se reserva la concesión de la autorización para los usos que pudieran interrumpir el uso normal de las vías.



El fin de esta normativa es la protección de las vías de titularidad municipal para garantizar un mejor bienestar de vecinos y usuarios que transiten por ellas. En la medida de lo posible, el régimen sancionador se aplicará de forma subsidiaria a otros instrumentos que permitan informar de las reglas de uso de calles, caminos y senderos. En todo caso, se garantizará su cumplimiento, especialmente cuando existan conductas peligrosas para la salud pública, dañen el medio ambiente, o se produzcan con una reiteración difícil de justificar.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de las vías públicas de titularidad municipal de todo el término municipal de Castrillo de Riopisuerga, comprendiendo tanto las calles, caminos y senderos rurales, y servidumbres de la localidad como los de la Entidad Local Menor de Hinojal de Riopisuerga, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos en que se definen en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 2. – Definiciones.

1. A los efectos de esta ordenanza son calles aquellas vías urbanas de titularidad municipal que se hallan integradas en la malla urbana de cada uno de los dos núcleos poblacionales que integran el municipio de Castrillo de Riopisuerga. Estas vías permiten el acceso a las viviendas y otras fincas situadas en suelo urbano; y en su perímetro, permiten su conexión con las fincas rústicas y con los caminos y senderos rurales.

Asimismo, se considerará calle, a los efectos de esta ordenanza y respetando la titularidad y las competencias que sobre ella despliegan otras administraciones, los tramos de carretera provincial que cruzan los núcleos urbanos de las localidades de Castrillo de Hinojal de Riopisuerga.

2. A los efectos de esta ordenanza son caminos rurales aquellas vías no urbanas de titularidad municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas rústicas y las que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería cuyas dimensiones y trazado permiten el acceso de vehículos de motor.

3. A los efectos de esta ordenanza son senderos rurales aquellas vías no urbanas de titularidad municipal que facilitan la comunicación con pueblos limítrofes, acceso a fincas rústicas, a lugares singulares como fuentes o arroyos, y las que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería, pero cuyas dimensiones y trazado no permiten el acceso a vehículos de motor.

Artículo 3. – Naturaleza jurídica.

Las calles, los caminos y los senderos rurales son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga y de la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, en función de la demarcación territorial en la que se encuentren. En consecuencia, y de acuerdo con la legislación vigente, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.



Artículo 4. – Finalidad de calles, caminos y senderos.

Las vías públicas tienen como finalidad permitir el tránsito de personas, animales y vehículos, permitiendo su uso pacífico, libre, seguro y general. Los senderos, y las calles de dimensiones reducidas, tienen idéntico fin, pese a no permitir el tráfico de vehículos.

Artículo 5. – Obligaciones generales de los usuarios de las vías.

Todos los usuarios de las vías que define el artículo 2 de esta normativa deberán observar las prohibiciones siguientes:

1. Queda prohibido impedir el libre paso por calles, caminos y senderos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras de obras cualesquiera, o indicaciones escritas de prohibición de paso.

2. No puede procederse a roturaciones ni cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando, por actos u omisiones que les sean imputables, causen su obstaculización.

3. Se prohíbe arrojar a las calles, a los caminos y senderos, y a sus respectivas cunetas y accesos a fincas y viviendas, residuos, basuras o elementos de naturaleza similar. La inobservancia de este precepto será sancionable de acuerdo con los artículos 26 y siguientes de esta ordenanza.

4. Los usuarios de los caminos quedan obligados a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante. Las cunetas se mantendrán limpias.

5. Las administraciones competentes en materia de conservación viaria, tanto el Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga como la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, velarán por la correcta conservación de las calles y los caminos, por su limpieza y mantenimiento, en colaboración con los usuarios de las vías.

Artículo 6. – Facultades y potestades administrativas.

1. Ostenta el Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga las siguientes facultades, dentro de los límites que impone a las entidades locales la legislación vigente, en relación con las vías públicas de titularidad municipal:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a vías de titularidad municipal.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su construcción, afectación al uso público, ampliación y restablecimiento, así como su desafectación cuando dejen de prestar la utilidad propia como vía de comunicación.
- e) Las labores de planeamiento del trazado urbano, de acuerdo con las previsiones del Plan de Ordenación Urbana, si lo hubiera; o de acuerdo a las normas supletorias que, en su caso, apliquen.



2. Ostenta la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, de acuerdo con los artículos 50 y 51 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León, la facultad de defensa de la integridad de calles, caminos y senderos, mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a estas vías; su deslinde y amojonamiento, y su conservación, siempre que se sitúen dentro de los límites territoriales de la entidad local menor.

CAPÍTULO II. – DE LAS CALLES

Artículo 7. – Clases de calles.

La red de vías urbanas del término municipal de Castrillo de Riopisuerga comprende todas las calles que se encuentran dentro del núcleo urbano del municipio y de la Entidad Local Menor de Hinojal de Riopisuerga, hayan sido o no asfaltadas, y tengan o no el equipamiento completo propio de una calle: alumbrado y sistema de evacuación de aguas. En la consideración de una vía como calle se respetarán las normas urbanísticas supletorias de la Diputación de Burgos, en ausencia de Plan de Ordenación Urbana de carácter municipal, así como las normas autonómicas y estatales.

Los elementos integrantes de una calle son:

- a) Aceras: son los tramos de la calle pensadas para el uso de peatones que limitan las viviendas y las fincas sitas en suelo urbano con la calzada.
- b) Calzada: son los tramos de la calle pensadas para el uso de tráfico rodado.

Artículo 8. – Usos de calles.

La utilización de las calles es de uso común general, correspondiendo por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el uso de los demás interesados. Se observarán las siguientes indicaciones:

1. Los ciudadanos deben circular, cuando sea posible, por las aceras; siendo la calzada de uso preferente para vehículos a motor.
2. En cualquier caso, los usuarios de las calles deberán hacer un uso que permita el correcto acceso a las viviendas, a dependencias de uso común, a servidumbres de acceso a fincas, o a caminos rurales.
3. Se evitará, siempre que exista alternativa, el uso intensivo de las calles por parte de animales o para actividades ganaderas y agrícolas, a fin de garantizar su conservación. En caso de que se produzcan dichos usos, se utilizará el trayecto más corto y óptimo, de acuerdo con las indicaciones que en su caso puedan otorgar el ayuntamiento y la junta vecinal, debiendo cumplir con el resto de previsiones dictadas por esta ordenanza en el caso de que se produzcan desperfectos o se ensucien las vías, dificultando su uso por parte del resto de usuarios.

Artículo 9. – Uso propio de calles.

Se considera un uso propio de las calles a cualquier actividad de tránsito que se desarrolle en ellas, con independencia del fin y de que se realice a pie o en cualquier vehículo.



Artículo 10. – Usos compatibles de las calles.

Se considera un uso compatible de las calles al estacionamiento de vehículos, siempre que no impida el tránsito de viandantes y otros vehículos; y al depósito de cualquier bien mueble de forma temporal, siempre que no impida el tránsito de viandantes y otros vehículos y no suponga un menoscabo para la conservación de la calle, o cree un perjuicio para el ornato, la salubridad y el bienestar de los vecinos.

Artículo 11. – Uso especial de calles.

Se considera un uso especial de las calles a las actividades que hayan de realizarse en ellas y que supongan, de manera temporal, la interrupción total o parcial de su uso por parte de otros viandantes o vehículos. También aquellas actividades que, por su naturaleza, puedan suponer un riesgo o peligrosidad para los vecinos, las viviendas, o la propia estructura viaria. En este caso, se requiere autorización de la autoridad municipal de acuerdo con las previsiones del capítulo IV de esta ordenanza. En caso de producirse una intervención en la vía, el responsable deberá devolverla a su estado anterior una vez finalice el uso especial de la misma.

CAPÍTULO III. – DE LOS CAMINOS Y SENDEROS

Artículo 12. – Clases de caminos.

La red de caminos rurales del término municipal de Castrillo de Riopisuerga comprende todos los caminos públicos del municipio y de la Entidad Local Menor de Hinojal de Riopisuerga que, hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de las concentraciones parcelarias, y en otro caso en los planos catastrales y en la situación fáctica de uso del mismo para la finalidad propia de los caminos rurales.

Los elementos integrantes de los caminos son:

- a) Calzada: es la zona del camino destinada a la circulación en general.
- b) Cuneta: es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.

A efectos de esta ordenanza se consideran caminos existentes a todos los caminos en uso a fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, y caminos nuevos a aquellos que se construyan o reparen con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 13. – Usos de caminos y senderos.

La utilización de los caminos rurales es de uso común general, correspondiendo por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados. El uso de estas vías rurales se ejercerá libremente, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las leyes, reglamentos y a lo dispuesto en esta ordenanza.



Artículo 14. – Uso propio de los caminos.

Se considera uso propio de un camino rural la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, y el tránsito pecuario. Se permite, en consecuencia, el uso de los caminos para toda actividad agrícola, ganadera, forestal o de ocio, radicada en el término municipal con las limitaciones establecidas en el resto del articulado de esta ordenanza.

Artículo 15. – Usos compatibles de los caminos.

Se consideran usos compatibles, los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando su finalidad.

Artículo 16. – Usos especiales de los caminos.

Se considerará un uso especial cuando en el uso de un camino concurren circunstancias de peligrosidad o intensidad, como la utilización de vehículos de gran tonelaje, sustancias inflamables o tóxicas, con riesgo para el medio ambiente, o cualquier otra semejante. En caso de que sea necesario un uso especial de un camino se habrá de requerir autorización municipal conforme al procedimiento establecido en el capítulo IV de esta ordenanza.

Artículo 17. – Ocupaciones temporales y del subsuelo en caminos.

Por razones de interés público, excepcionalmente y de forma motivada, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos previstos por esta ordenanza. También se puede autorizar la instalación de canalizaciones, de electricidad, saneamiento, riego, etc., en los caminos públicos, dejando el camino en idénticas condiciones a las que tenía con anterioridad, asumiendo los costes de reparación por los daños que pueda causar y abonando el canon que se establezca en la ordenanza fiscal reguladora. Esta concesión será efectuada con carácter precario.

Artículo 18. – Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar:

1. Una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de esta ordenanza.
2. La distancia de un metro solo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta. Si existe cuneta, se deberá respetar una distancia mínima de la arista exterior de la cuneta colindante de 30 cm.

Artículo 19. – Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar de este ayuntamiento la oportuna autorización municipal. Todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a



tres metros desde el límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

Artículo 20. – Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 5 metros desde la arista exterior del camino.

Artículo 21. – Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro. Si el riego es por aspersión, se deberán utilizar los medios oportunos para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 22. – Entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

1. Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón. En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

a) Entradas a una sola finca: – Anchura mínima: 5 metros. – Diámetro mínimo del tubo: 30 centímetros.

b) Entradas compartidas a dos fincas: – Anchura mínima: 8 metros. – Diámetro del tubo: 30 centímetros.

2. Estas obras podrán ser ejecutadas subsidiariamente por el ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados en aplicación del artículo 28 de esta ordenanza.

3. Este artículo aplicará a los caminos nuevos, aquellos que se hagan, reparen o reformen, después de entrar en vigor la presente normativa, no obligando a los caminos existentes con anterioridad a la publicación de esta ordenanza.

Artículo 23. – Desafectación de caminos.

El ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad cuando dejen de prestar la utilidad propia del camino rural. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

Artículo 24. – Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 13 y siguientes de esta ordenanza.



CAPÍTULO IV. – USOS ESPECIALES DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 25. – Autorización para usos especiales de caminos y calles.

En el caso de concurrir las circunstancias que dan lugar a un uso especial de calles y caminos, en los términos descritos en los artículos 12 y 17, se deberá solicitar autorización al Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga atendiendo a los siguientes criterios:

1. El solicitante, en su instancia, indicará el fin y las características del uso, las vías a utilizar, los tonelajes medio y máximo de tránsito, el periodo del uso y cualesquiera otras circunstancias que den cuenta de la especialidad del uso de la calle o el camino.

2. El ayuntamiento, a la vista de las circunstancias que concurren, procederá a resolver la misma, autorizando o denegando, en función del riesgo que la actividad origine y atendiendo a su necesidad. La autorización tendrá una duración máxima de un año, salvo que tenga su motivación en una licencia de obra que requiera una ejecución por plazo mayor y sea concedida por el propio ayuntamiento.

3. La resolución favorable que autoriza el uso especial de la vía establecerá la fianza o aval que tendrá que depositar el solicitante, si se estima que el uso de una calle o un camino puede provocar un deterioro en las vías. Esta fianza será devuelta una vez que finalice la actividad y se compruebe que no se ha producido menoscabo en calle o camino.

4. En caso de que el solicitante dé a la vía un uso distinto al autorizado, el ayuntamiento procederá a retirar la autorización, sin perjuicio del procedimiento sancionador que proceda incoar en cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 26. – Autorizaciones para ocupaciones temporales y explotación del subsuelo en caminos.

En caso de concurrir las circunstancias descritas en el artículo 18, para la ocupación de un camino o la explotación del subsuelo, se requerirá autorización municipal. La solicitud deberá atender a los siguientes criterios:

1. El solicitante, en su instancia, indicará el fin y las características de la ocupación, las vías afectadas, el periodo previsto de uso y cualesquiera otras circunstancias relacionadas con la actividad que se vaya a desarrollar.

2. El ayuntamiento, a la vista de las circunstancias que concurren, procederá a resolver la misma, autorizando o denegando, en función del riesgo que la actividad origine y atendiendo a su necesidad. La autorización se realizará por el periodo previsto para el fin por el que se ocupa el camino o se acabe la explotación del subsuelo.

3. La resolución favorable que autoriza el uso del camino para su ocupación o explotación del subsuelo establecerá la fianza o aval que tendrá que depositar el solicitante, para garantizar que se cumple con la obligación de devolver el camino a su estado original una vez acabe la actividad. Solo en este caso se devolverá la fianza.

4. En caso de que el solicitante dé a la vía un uso distinto al autorizado, el ayuntamiento procederá a retirar la autorización, sin perjuicio del procedimiento sancionador que proceda incoar en cumplimiento de esta ordenanza.



Artículo 27. – Procedimiento administrativo para la autorización de usos especiales, ocupación y explotación del subsuelo.

El procedimiento administrativo para la concesión, en su caso, de autorización en los términos en que se describen en este capítulo, seguirá las normas comunes a cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, regulado en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO V. – RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS
DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 28. – Limpieza y conservación de las calles.

De acuerdo con el marco competencial vigente, el Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga y, en su caso, la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, mantendrán las calles en buen estado de limpieza y conservación, quedando obligados a procurar un correcto alumbrado público y un sistema adecuado de alcantarillado para la evacuación de aguas residuales, y un sistema suficiente para la recogida de aguas pluviales.

Artículo 29. – Prohibición de arrojar residuos a las vías públicas y fincas colindantes.

1. Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier vía pública de titularidad municipal para el depósito eventual o definitivo de materiales de cualquier tipo; así como, en el caso de los caminos, el abandono en las cunetas de piedras procedentes de las fincas, restos de cosechas, o cualquier otro residuo.

2. Del mismo modo, queda terminantemente prohibido el uso de fincas colindantes a las vías públicas para el depósito definitivo de materiales de cualquier tipo. En el caso de un depósito temporal, deberá asegurarse que tales materiales no supongan un perjuicio para los usuarios de la vía, ni por su ubicación ni por el tipo de material de que se trate.

Artículo 30. – Limpieza y conservación de viviendas y fincas colindantes a calles y caminos.

1. Más allá de las obligaciones generales de los usuarios de las vías contenidas en el artículo 5 de esta ordenanza, los titulares de bienes inmuebles colindantes a las calles, sean de naturaleza urbana o rústica, quedan obligados a una correcta conservación de sus propiedades a fin de evitar que pudiera generarse un menoscabo en aquellas, así como obligados a abstenerse de desarrollar actividades que las causaran daño o afectaran a la finalidad que para las calles prevé la presente ordenanza.

2. En este sentido, en cumplimiento de esta ordenanza, el Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga o la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, en su ámbito territorial, podrán requerir a los propietarios de bienes colindantes a las calles:

a) El cese de actividades o conductas que puedan generar un menoscabo en las calles y caminos, tanto por sus efectos en la estructura viaria, como por afectar a la limpieza en el caso de calles y aceras, como por suponer un perjuicio para el uso pacífico por parte del resto de usuarios que transitan por ellas.

b) La reparación, o asunción de cualesquiera cargas derivadas de su responsabilidad como titulares de una propiedad colindante a una vía de titularidad



municipal, cuando existan construcciones cuyo estado pueda afectar a la finalidad de las vías, interrumpiendo el tránsito, provocando un riesgo para sus usuarios o para la propia infraestructura de calles y caminos, o cuando se afecte gravemente al ornato en el caso de calles.

c) La retirada de basuras o forrajes que se acumulen en fincas dentro de la malla urbana, por los riesgos generados para los usuarios de las vías y por su efecto en el debido ornato del casco urbano. En caso de que se requiera almacenar forrajes dentro del casco urbano, estos deberán conservarse en dependencias cerradas, garantizando que no hacen peligrar la estructura viaria, ni el uso pacífico de las calles por parte de los usuarios. Se reduce el riesgo de incendio y evita la atracción de fauna, especialmente aves salvajes, por el riesgo sanitario que supone su interacción con el doméstico. Así como el costoso impacto en tejados alledaños.

d) El correcto mantenimiento y limpieza de las fincas colindantes a calles que no han sido edificadas. Los solares sin edificar sitos en el casco urbano deberán desbrozarse anualmente tras el secado de la maleza para reducir el riesgo de incendio que puede afectar al uso pacífico de las calles.

3. Las obligaciones que se han descrito anteriormente lo son sin perjuicio de la responsabilidad civil que un daño pudiera originar, ni del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad municipal en cumplimiento de esta ordenanza, ni del eventual ejercicio de la potestad sancionadora por parte de cualquier otra administración en el marco de sus competencias.

Artículo 31. – Limpieza y conservación de caminos rurales y fincas colindantes.

1. Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías, pasos de agua y el propio camino, de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, piedras, pajas, cajas y hojas.

2. En este sentido, en cumplimiento de esta ordenanza, el Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga o la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, en su ámbito territorial, podrá requerir a los propietarios de fincas colindantes a las calles:

a) La limpieza de cualquier objeto que provoque un menoscabo en la estructura viaria del camino, incluidas las cunetas y los pasos de agua.

b) El fin de cualesquiera actividades que pudiera suponer un riesgo o menoscabo para la estructura viaria del camino, o que afecte a los usos de las cunetas o dificulte los pasos de agua.

3. La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerada infracción grave.



Artículo 32. – Requerimientos incumplidos.

Si alguien es requerido a realizar una acción de limpieza o conservación en las fincas colindantes a un camino o calle, sean solares o viviendas, negándose o absteniéndose de realizar las acciones pertinentes, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda en cumplimiento de esta ordenanza.

CAPÍTULO VI – DE LA DEFENSA DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 33. – El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Castrillo de Riopisuerga, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 34. – Prerrogativas de la administración.

1. Corresponde al ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

a) Potestad de investigación.

b) Potestad de deslinde, en el caso de los caminos.

c) Potestad de recuperación de oficio. El ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de calles y caminos, a fin de asegurar su adecuada utilización. Además, el ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas y crear las servidumbres que, por motivos de utilidad pública, y con respeto a la ley, hayan de realizarse, en el caso de los caminos.

2. Asimismo, la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, como reconocen los artículos 50 y 51 de la Ley 1/1998, comparte con el ayuntamiento la potestad de investigación, de deslinde, así como las relacionadas con la conservación de la infraestructura viaria, dentro de los límites territoriales de la entidad local menor.

CAPÍTULO VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35. – Disposiciones generales.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 36. – Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.



1. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones de vehículos o viandantes que causen daño o menoscabo en las vías de titularidad municipal, impidiendo su uso por parte del resto de usuarios o afectando a su integridad estructural; así como la ocupación de calles, caminos o senderos sin el debido título administrativo.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en las vías de titularidad municipal.

c) El depósito o derrame de residuos en el ámbito delimitado de una calle, camino o sendero, de acuerdo con esta normativa, cuando supongan un riesgo para la seguridad de los usuarios de las vías; o cuando, debido a su cantidad o duración en el tiempo impidan o afecten gravemente a los usos previstos para cada tipo de vía.

d) Hacer un uso especial de un camino sin la debida autorización municipal, o incumpliendo los términos previstos en esta.

e) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

f) La acumulación, en un plazo de 18 meses, de tres o más infracciones graves.

2. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones de vehículos o viandantes que causen un daño o menoscabo en las vías de titularidad municipal cuando, sin afectar a su funcionamiento e integridad estructural, dificulten gravemente el tránsito por las calles, caminos o senderos.

b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de una calle, un camino rural o un sendero, aun no suponiendo un riesgo para la seguridad de los usuarios de las vías o cuando se realicen de forma puntual dificultando los usos previstos para la vía.

c) La corta o tala de árboles existentes en las vías de titularidad municipal sin la debida autorización municipal.

d) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en las vías públicas de titularidad municipal.

e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.

f) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de los productos agrícolas.

g) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que dificulte el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.

h) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.



i) Continuar con actividades que producen un menoscabo en las vías de titularidad municipal tal y como se describe en el artículo 30.2 de esta ordenanza, en su apartado a) diez días después de haber sido requerido por la autoridad municipal para su finalización.

j) Mantener una edificación colindante a una vía de titularidad municipal en una situación tal que pueda causar un menoscabo para una calle o un camino, o para los usuarios de la vía, 45 días después de haber sido requerido para su reparación o el establecimiento de las medidas que eviten ese menoscabo, en los términos establecidos en el artículo 30.2 de esta ordenanza, en sus apartados b) y c).

k) La acumulación, en un plazo de 12 meses, de tres o más infracciones leves.

3. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías de titularidad municipal sin que impidan el tránsito, o dañen la infraestructura de la vía.

b) El mantenimiento de fincas rústicas o urbanas colindantes a calles sin la observancia de una limpieza adecuada y el debido ornato, en los términos que establece el artículo 30.2 de esta ordenanza en su apartado d), diez días después de haber sido requerido por la titularidad municipal para su limpieza.

c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 37. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de las vías públicas de titularidad municipal será el establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 38. – Prescripción de las infracciones.

Los plazos de prescripción de las infracciones definidas en esta ordenanza serán los siguientes:

1. Infracciones leves: 1 año.
2. Infracciones graves: 1 año y 6 meses.
3. Infracciones muy graves: 2 años.

Artículo 39. – Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.



1. Las infracciones leves serán sancionadas con un apercibimiento.
2. Las infracciones graves con multa desde 300,00 hasta 1.500,00 euros.
3. Las infracciones muy graves con multa desde 1.500,01 hasta 5.000,00 euros.

Artículo 40. – Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado.

1. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración de la vía de que se trate al ser y estado previo al momento de cometerse la conducta que infrinja lo dispuesto en esta ordenanza.

2. El ayuntamiento, y en su caso la Junta Vecinal de Hinojal de Riopisuerga, como administraciones competentes en materia de conservación viaria podrán, subsidiariamente, proceder por cuenta del infractor y a costa este a la reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza y a retirar las limpieas y podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme al procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, todo ello de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En el caso en que las conductas infractoras permitan una pronta reparación del daño causado, si esta se produce antes de la conclusión del procedimiento sancionador, y habiendo informado a través los cauces previstos por la legislación vigente al Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga, la cuantía de la sanción se calculará en su mitad inferior.

Artículo 41. – Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 41 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de la casa consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la



Comunidad Autónoma de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castrillo de Riopisuerga, a 1 de agosto de 2024.

El alcalde,
Raúl Hernández Álvarez